

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
92.12	92.12.B.2a	92.12.18	Grabados: los demás: magnéticos, con programas o datos para su proceso en ordenadores o en sistemas de control
	92.12.B.2b	92.12.19	— Los demás.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador principal de la Aduana de ...

CONDICIONES Generales aplicables al Convenio de Préstamo entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (2.º Proyecto de Educación).

ARTICULO PRIMERO

APLICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales.—Estas Condiciones Generales establecen ciertas disposiciones y condiciones aplicables de modo general a los créditos concedidos por el Banco. Serán de aplicación a cualquier convenio que establezca alguno de dichos créditos y a cualquier acuerdo de garantía, que establezca una garantía para alguno de dichos créditos, concertados con un miembro del Banco; en la medida y con sujeción a las modificaciones que puedan ser establecidas en los mencionados convenios o acuerdos. En el caso de un convenio de crédito entre el Banco y un miembro del Banco, las referencias hechas en estas Condiciones Generales al «Garante» y al «Acuerdo de Garantía» se tendrán por no puestas.

Sección 1.02. Disparidad con los Convenios de Crédito y de Garantía.—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito o de un Acuerdo de Garantía, con otra de estas Condiciones Generales, regirá en su caso la disposición de los primeros.

ARTICULO II

DEFINICIONES Y TÍTULOS

Sección 2.01. Definiciones.—Los términos enumerados a continuación tendrán, siempre que sean usados en estas Condiciones Generales o en cualquier Anejo a las mismas, los siguientes significados:

1. El término Banco significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. El término Asociación significa la Asociación Internacional de Desarrollo.
3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar las presentes Condiciones Generales, tal como dicho Convenio pueda modificarse ulteriormente, e incluye estas Condiciones Generales en los términos en que su aplicación se haya convenido, así como todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anexos.
4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.
5. El término «Acuerdo de Garantía» significa el acuerdo entre el Banco y un miembro del mismo, que provea a la garantía del Crédito, y de sus enmiendas en su caso, y tal término comprende estas Condiciones Generales en cuanto sean de aplicación, todos los acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía y todos los anejos del mismo.
6. El término «Prestatario» significa aquella de las partes en el Convenio de Crédito a la que se ha concedido el Crédito.
7. El término «Garante» significa el miembro del Banco que es parte en el Acuerdo de Garantía.

8. El término «moneda de un país» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país.

9. El término «dólares» y el signo «\$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. El término «bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario, de conformidad con el Convenio de Crédito, e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido este término en las presentes Condiciones Generales.

11. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la Sección 3.01.

12. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas, para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que ulteriormente puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.

13. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del miembro que sea Prestatario o Garante, bien porque sea pagadera o pudiere resultarlo, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.

14. El término «fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía deban entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 11.03.

15. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

16. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.

17. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía o se establezcan con posterioridad.

18. Siempre que se haga referencia a la contratación de una deuda se entenderán incluidas, tanto la asunción como la garantía de la misma, así como cualquier renovación, ampliación o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. El término «fecha de clausura» indica la fecha estipulada en el Convenio de Crédito, a partir de la cual el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a efectuar retiradas de la Cuenta de Crédito, cualquiera que fuere la cantidad que quedara todavía sin retirar.

Sección 2.02. Referencias.—Las referencias que se hayan en estas Condiciones Generales a Artículos o Secciones, lo son Artículos y Secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03. Títulos.—Los títulos de los Artículos y Secciones y el Índice han sido incluidos solamente a título de conveniencia y de facilitar las referencias, y no deben ser considerados como parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

CUENTA DEL CRÉDITO, INTERESES Y OTRAS CARGAS, REEMBOLSO Y LEGAR DEL MISMO

Sección 3.01. Cuenta del Crédito.—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. El importe del Crédito podrá retirarse de la Cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Comisión por disponibilidad.—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele. Una comisión de disponibilidad adicional, al tipo de un medio por ciento (½ de 1%) anual será pagadera sobre el principal de cualquier compromiso especial aceptado por el Banco de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5.02 y por el tiempo que se halle pendiente de reembolso.

Sección 3.03. Interés.—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso. Se empezarán a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

Sección 3.04. *Cómputo de intereses y demás cargas.*—El cómputo de intereses y demás cargas se harán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, compuesto de doce meses de treinta días.

Sección 3.05. *Reembolso.*

(a) El Principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsable, de conformidad con el cuadro de amortización que figura anejo al Convenio.

(b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en dicho cuadro de amortización, el Prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado, bien (i) la totalidad del principal del Crédito pendiente de reembolso a la fecha correspondiente, bien (ii) la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del crédito, que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VIII, los términos y condiciones del reembolso anticipado de dicha porción del crédito serán los fijados en la Sección 8.15 y en dichos bonos.

(c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias que concurran, cualquier solicitud del Prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado (b) de esta Sección o conforme a la Sección 8.15, referentes al reembolso anticipado de las porciones del crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

Sección 3.06. *Lugar de reembolso.*—El principal del crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los bonos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que éste razonablemente solicite.

ARTICULO IV

Moneda

Sección 4.01. *Moneda en que podrán efectuarse Disposiciones en el Crédito.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el costo de los bienes y servicios financiados con los fondos del crédito serán pagados en las monedas respectivas de los países a los que se adquieran dichos bienes y servicios. Las retiradas de fondos de la Cuenta del Crédito podrán ser hechas bien en la moneda en que el costo de los bienes y servicios hayan sido pagados o deban pagarse, o en dólares, de acuerdo con lo que el Banco pueda elegir en su momento. Constituirá excepción a lo dicho cuando las citadas disposiciones puedan ser efectuadas con relación a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante; en tal caso, las disposiciones deberán ser hechas en la moneda o monedas que el Banco pueda razonablemente elegir en cada momento.

Sección 4.02. *Moneda en que deben pagarse el principal y la prima; amortizaciones.*

(a) El principal del crédito será reembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito, y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda y la cantidad a reembolsar en esa forma será la que el Banco pagó al adquirirla.

(b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la Sección 3.05 sobre reembolso anticipado de una porción del crédito, o de conformidad con la Sección 8.15, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del crédito o de dicho bono.

(c) La porción del Crédito que deba ser devuelta en una moneda determinada, se reembolsará en los plazos que el Banco pueda indicar ulteriormente, siempre que la cantidad a

reembolsar en cada fecha de vencimiento sea la establecida en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito.

(d) Con el propósito de facilitar la venta de partes de cualquier crédito (incluyendo el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario o de los bonos que los represente, el Banco, con la aprobación del Garante, puede ulteriormente, no obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, o en cualquier disposición similar existente o aplicable a cualquier otro acuerdo de crédito entre el Prestatario y el Banco, adoptar las siguientes medidas con relación a cualquiera de dichas ventas:

(i) acordar con el Prestatario que cualquier parte de cualquier crédito (incluido el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario, reembolsable en la moneda determinada, sea reembolsable en otra u otras monedas, y que a partir de la fecha que se establezca en dicho acuerdo, dicha parte del Crédito o de cualquier otro crédito pueda ser reembolsada en dicha otra moneda o monedas; y

(ii) por medio de una notificación al Prestatario, intercambiar partes equivalentes de cualquier crédito (incluido el Crédito), pendientes de reembolso por parte del Prestatario al Banco, con cualquier otro crédito o créditos reembolsables en monedas diferentes de conformidad con lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección o en cualquier disposición similar existente en o aplicable a los convenios de crédito bajo los cuales se otorgaron los créditos en cuestión; siempre que, después de dichos intercambios, la cantidad total que deba reembolsarse en cualquier moneda con respecto a los créditos en cuestión y las cantidades de los vencimientos establecidos en los cuadros de amortización respectivos aplicables al reembolso de dichos créditos, permanezcan invariables.

Sección 4.03. *Moneda en que habrán de pagarse los intereses.*—Los intereses sobre cualquier porción del crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

Sección 4.04. *Moneda en que habrá de pagarse la comisión de disponibilidad.*—Tanto la comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la Sección 5.02 serán pagaderas en dólares.

Sección 4.05. *Compra de divisas.*—El Banco, a solicitud del Prestatario, y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá cualquier divisa que el Prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas, exigidas por el Convenio de Crédito, previo pago por el Prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por períodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del Prestatario, y se considerará que éste ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

Sección 4.06. *Evaluación de las monedas.*—Siempre que sea necesario a los efectos del Convenio de Crédito determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 4.07. *Restricciones de cambio.*—En los pagos que en virtud del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, deban hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las leyes de éste, tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su entidad depositaria en el país de que se trate.

ARTICULO V

RETIRADA DE FONDOS DE LOS CRÉDITOS

Sección 5.01. *Retirada de la Cuenta del Crédito.*—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Crédito las cantidades que hubieran sido pagadas, o si el Banco está conforme, las cantidades que deban ser pagadas, para la realización del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de (a) gastos anteriores a la fecha del Convenio de Crédito, o (b) gastos realizados en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o para la adquisición de bienes o servicios producidos o suministrados en los territorios de dicho miembro, o (c) gastos realizados en los territorios de cualquier país no miembro del Banco (exclusión hecha de Suiza) o por mercancía o servicios producidos o suministrados en los territorios de dichos países no miembros.

Sección 5.02. *Compromisos especiales del Banco.*—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, referentes al costo de bienes y servicios que deban ser financiados de conformidad con el Convenio de Crédito, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

Sección 5.03. *Solicitudes de retirada o de compromiso especial.*—Cuando el prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de acuerdo con la Sección 5.02, el Prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán con la prontitud posible, en relación con los gastos efectuados para la realización del Proyecto.

Sección 5.04. *Autorización para la Firma de Solicitudes de Retirada.*—El Prestatario proporcionará al Banco una autorización documentada indicativa de que la persona o personas están autorizadas para firmar las solicitudes de retirada, a la que se acompañará un facsimil legalizado de las firmas correspondientes.

Sección 5.05. *Comprobantes.*—En apoyo de su solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

Sección 5.06. *Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.*—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañan, deberán ser suficientes en fondo y en forma para justificar ante el Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

Sección 5.07. *Desembolso por el Banco.* El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al Prestatario o a su orden.

ARTICULO VI

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

Sección 6.01. *Cancelación por el Prestatario.*—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación, con excepción de aquellas respecto de las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la Sección 5.02.

Sección 6.02. *Suspensión por el Banco.*—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido o persistiere alguno de los siguientes eventos:

(a) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido en el pago (incluso en el caso en que dicho pago hubiese sido efectuado por un tercero) del principal intereses u otros gastos de servicio o pagos requeribles de conformidad con: (i) el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los Bonos, o (ii) cualquier otro convenio, acuerdo de garantía, bonos u otro instrumento similar complementario de los anteriormente mencionados y concertados con el Banco, o (iii) cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación.

(b) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía, o en los bonos.

(c) Que el Banco o la Asociación hubieran tenido que suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiradas con respecto a cualquier convenio de crédito con el Banco o a cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación, por motivo del incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los mencionados acuerdos o convenios.

(d) Si surgiera una situación extraordinaria que haga improbable la realización del Proyecto, o que el Prestatario o el Garante pudieran cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos les imponen.

(e) Que el miembro del Banco que fuera o el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, o hubiere dejado de reunir las condiciones para poder utilizar los recursos de dicho Fondo, o hubiese sido declarado en tal situación.

(f) En el caso de que entre la fecha del Convenio de Crédito y la fecha de vigencia, hubiere ocurrido un evento de los que permitieran al Banco suspender el derecho del Prestatario para efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía hubiesen estado en vigor en la fecha en que ocurriese el citado evento.

(g) Si con anterioridad a la fecha de vigencia se hubiese producido cualquier cambio importante y adverso en la situación del Prestatario, que varíe sustancialmente la declarada anteriormente por el Prestatario.

(h) Que cualquier manifestación hecha por el Prestatario o por el Garante en relación con el Convenio de Crédito o el Acuerdo de Garantía o cualquier declaración efectuada por los mismos en relación con aquéllos, en las que se supusiera que el Banco debe confiar para conceder el crédito, hubiesen sido incorrectas en algún aspecto sustancial.

(i) Que se hubiere producido cualquier evento de los indicados en los párrafos (e) o (f) de la Sección 7.01 o en el Convenio de Crédito con referencia a la mencionada Sección 7.01.

(j) Si hubiere ocurrido cualquier otro evento previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección. El derecho del Prestatario a hacer retiradas de la Cuenta del Crédito continuará en suspenso, en todo o en parte, según los casos, hasta que el evento o eventos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notificare al Prestatario la recuperación de su derecho a hacer retiradas, entendiéndose, sin embargo, que en este último caso tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y que no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro evento ocurrido de los descritos en esta Sección, o que ocurra posteriormente.

Sección 6.03. *Cancelación por el Banco.*—Si (a) el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del crédito por un periodo continuo de treinta días, o (b) si en cualquier momento el Banco decidiera, después de consultar al Prestatario, que una cantidad del Crédito no será necesaria para financiar los costos del Proyecto que deban ser financiados con cargo a los fondos del Crédito o (c) si en la fecha de clausura quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer retiradas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación.

Sección 6.04. *Cantidades sujetas a compromisos especiales no afectadas por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.*—Ninguna cancelación o suspensión declarada por el Banco será aplicable a cantidades sujetas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la Sección 5.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

Sección 6.05. *Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del Crédito.*—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito, que vengzan con posterioridad a la fecha de dicha cancelación y que no hubieran sido vendidos ni que el Banco haya acordado vender o con respecto a las que no se hubiesen solicitado la expedición de bonos, de acuerdo con el Artículo VIII.

Sección 6.06. *Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.*—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este Artículo.

ARTICULO VII

ANTICIPOS EN LA AMORTIZACIÓN

Sección 7.01. *Eventos de incumplimiento.*—Caso de producirse y de persistir por un periodo determinado, en el supuesto de haberse establecido dicho periodo, cualquiera de los eventos que se indicaran a continuación, el Banco podrá, a su voluntad, y mediante notificación al Prestatario y al Garante en cualquier

momento posterior al evento, declarar pagadero de inmediato el principal del Préstamo y de todos los bonos que estuvieran pendientes de pago, junto con los intereses y demás gastos; tal declaración producirá el que sean pagaderos inmediatamente los conceptos antes indicados. Los eventos mencionados son los siguientes:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en el Convenio de Crédito, o en los bonos, caso de que dicho incumplimiento persista por un período de treinta días.

(b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía, entre el Prestatario y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Prestatario y la Asociación, caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

(c) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía, entre el Garante y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Garante y la Asociación, en tales circunstancias que haga improbable que el Garante pueda cumplir sus obligaciones conforme al Acuerdo de Garantía o a los bonos, y caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

(d) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación por parte del Prestatario o del Garante estipulado en el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o en los bonos, caso de que dicho evento persista por un período de sesenta días después de la notificación de dicha circunstancia por el Banco al Prestatario o al Garante.

(e) Si el Prestatario (no siendo éste miembro del Banco) hubiese resultado incapaz de pagar sus deudas en sus vencimientos o si por cualquier procedimiento incoado por su iniciativa o por el de tercero, cualquier parte de sus bienes pudieran o debieran ser distribuidos entre sus acreedores.

(f) Si el Garante o cualquier otra autoridad competente hubiere adoptado cualquier medida que supusiera la disolución o revocación del Prestatario o la suspensión de sus actividades.

(g) Si se produjera cualquier otro evento establecido en el Convenio de Crédito con referencia específica a esta Sección y persistiera por el período que en su caso se hubiere fijado en el mencionado Convenio de Crédito.

ARTICULO VIII

Bonos

Sección 8.01. *Entrega de bonos.*—En el momento y medida en que el Banco en su caso se lo solicite, el Prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un período nunca menor de sesenta días, señalado por el Banco en su solicitud y contado a partir de la fecha de la misma, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, bonos por la suma total del principal que el Banco hubiere especificado en su solicitud. Sin embargo, dicha suma no podrá exceder del importe del principal del crédito que hubiera sido retirado y que estuviera pendiente de reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega. En su caso, el Prestatario obtendrá del Garante, la correspondiente garantía endosada en dichos bonos.

Sección 8.02. *Pagos a que dan lugar los bonos.*—El pago del principal de los bonos exonerará, pro tanto, al Prestatario de la obligación de reembolsar el principal del crédito; y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la Sección 8.03, descargará, pro tanto, al Prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

Sección 8.03. *Intereses sobre los bonos; carga de servicio.*—Los bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del crédito. Si el tipo de interés de un bono fuere menor que el del crédito, el Prestatario pagará al Banco además de los intereses sobre dicho bono una carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono a un tipo igual a la diferencia entre el del interés del crédito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

Sección 8.04. *Moneda en que se pagarán los bonos.*—El principal y los intereses de los bonos se pagarán en las diversas monedas en que deba reembolsarse el crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la Sección 8.01 o a la Sección 8.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

Sección 8.05. *Vencimiento de los bonos.* (a) Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del crédito estipulados en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las Secciones 8.01 o 8.11, llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición que la totalidad del principal de los bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente al plazo del principal del crédito.

(b) El Banco podrá, con la aprobación del Garante, acordar ulteriormente con el Prestatario, que alguno o todos los bonos emitidos en cualquier moneda, tengan una única fecha de amortización, que no será posterior a la de amortización final del crédito y que están sujetos a recompra o redención en los términos que fueran acordados por el Banco y el Prestatario, siempre que no se incumpla la obligación del Prestatario de efectuar pagos en la moneda de que se trate sobre la parte del crédito representada por los bonos en cuestión.

Sección 8.06. *Forma de los bonos y de la garantía.*—Los bonos podrán ser nominativos sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos) o al portador, con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo establecido en el anexo 1 de estas condiciones generales. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial a dicho modelo, con las modificaciones adecuadas para adaptarlos al pago al portador, los cupones de interés y el canje por bonos nominativos. La forma de garantía a endosar por el Garante sobre los bonos será, sustancialmente, como se establece en el anexo 2 de estas condiciones generales. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar y la garantía endosada en ellos, se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los anexos 1 y 2 de estas condiciones generales, salvo que: (a) deberán disponer que el pago de principal, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda; (b) deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco; y (c) deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

Sección 8.07. *Impresión o grabado de los bonos.*—Salvo que el Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y a tenor de la Sección 8.11 (b), los bonos podrán ser (a) impresos o litografiados en un fondo grabado con orla grabada, o (b) enteramente grabados, de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

Sección 8.08. *Fecha de los bonos.*—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, salvo que, Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos. Al efectuarse una entrega de bonos se darán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el Prestatario respecto a la comisión de disponibilidad, o a los intereses y cargas de servicio, si la hubiere, sobre el principal del crédito representado por los bonos.

Sección 8.09. *Moneda de los bonos.*—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite.

Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las Secciones 8.01 y 8.11 lo serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma.

Sección 8.10. *Firma de los bonos y de la garantía.*—(a) Los bonos y la garantía en ellos endosada serán firmados en nom-

bre y representación del Prestatario y del Garante, respectivamente, por su representante o representantes autorizados, designados en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía, a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los bonos o la garantía, según el caso, se encuentran además referenciados a mano por un representante autorizado del Prestatario o del Garante. Los cupones unidos a los bonos que los lleven, serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario.

(b) Si el representante autorizado del Prestatario o del Garante, según el caso, cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón o garantía, estare en su representación, dichos bono, garantía o cupón podrán ser, sin embargo, entregados y serán válidos y obligatorios para el Prestatario y el Garante, del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

Sección 8.11. Canje de bonos.—Lo más pronto posible, después de que el Banco se lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en canje de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devenguen a tasa no mayor que la del crédito.

(b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueron enteramente grabados, a tenor de la Sección 8.07 (b), podrán canjearse por otros enteramente grabados.

(c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las Secciones 8.04 y 8.05, por otros que sumen un total igual de principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el crédito.

(d) El Banco resarcirá al Prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados (a) o (c) de esta Sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado (b), o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos o al portador, para los que se autoricen valores menores y que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los que ya estuvieran previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta Sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canjes contenidas en los bonos.

Sección 8.12. Registro y transferencias de bonos nominativos.—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

Sección 8.13. Admisión de los bonos a cotización en las bolsas y sus requisitos.—Cuando el Banco razonablemente lo requiera, el Prestatario y el Garante le facilitarán diligentemente información y presentarán solicitudes y demás documentos, a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado, o conseguir su admisión o cotización en cualquier Bolsa de valores, cumpliendo las leyes y reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario y el Garante designarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los bonos.

Sección 8.14. Garantía por el Banco de los pagos a que den lugar los bonos.—Si el Banco al vender un bono garantizare cualquier pago que se derive del mismo, el Prestatario o el Garante reembolsarán al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía y como consecuencia de la omisión del Prestatario y del Garante de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

Sección 8.15. Rescate de bonos.—(a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus estipulaciones, a un precio de rescate igual al principal de los mismos más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especificquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito, que constará en los bonos.

(b) Si un bono que ha ser rescatado devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha, conforme a lo previsto en la Sección 8.03.

Sección 8.16. Derechos de los tenedores de bonos.—Ningún tenedor de bonos (aparte el propio banco) podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito o en Acuerdo de Garantía, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta Sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos o en cualquier garantía endosada en ellos.

Sección 8.17. Entrega de pagarés en lugar de bonos.—A solicitud del Banco el Prestatario suscribirá y entregará a éste pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagaré será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las leyes o los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta Sección y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en estas Condiciones Generales, en el Convenio de Crédito y en el Acuerdo de Garantía, se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta Sección.

Sección 8.18. Dictámenes jurídicos.—En el acto de suscripción y entrega de bonos conforme a este artículo, el Prestatario a solicitud del Banco, le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de Abogado aceptables para el Banco en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyen obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones y que la garantía endosada en ellos constituye una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con sus estipulaciones.

ARTÍCULO IX

FUERZA DE OBLIGAR DEL CONVENIO DE CRÉDITO Y DEL ACUERDO DE GARANTÍA. OMISIÓN DE EJERCICIO DE DERECHOS. AMPARO.

Sección 9.01. Fuerza de obligar.—Los derechos y obligaciones que correspondan al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud tanto del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía, como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política del mismo. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base de que alguna disposición de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía o de los bonos, no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 9.02. Obligaciones del Garante.—Las obligaciones del Garante, derivadas del Acuerdo de Garantía, no podrán cumplimentarse más que mediante su ejecución y en la medida de dicha ejecución. Dichas obligaciones no estarán subordinadas a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario ni a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Garante con relación a cualquier falta del Prestatario y no será en menoscabo de ellas ninguna de las causas siguientes: cualquier ampliación de plazo, transigencia o concesión hecha al Prestatario; cualquier omisión, retraso o falta en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o en relación con cualquier garantía del crédito; cualquier modificación o ampliación de las estipulaciones del Convenio de Crédito propuestas en virtud de los términos del mismo; cualquier falta del Prestatario en el cumplimiento de algún requisito de cualquier ley, reglamento u orden del Garante o de cualquier subdivisión política u Organismo del mismo.

Sección 9.03. Omisión de ejercicio de derechos.—La demora u omisión en ejercitar un derecho, facultad o recurso que contra causa de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, no perjudicará dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, o la aceptación del mismo, no afectará ni perjudicará cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento futuro.

Sección 9.04. *Arbitraje*.—(a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o las partes del Acuerdo de Garantía o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivada de dicho Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o de los bonos y que no haya sido resuelta por acuerdo entre las partes, será sometida a arbitraje de un Tribunal arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

(b) Las partes de dicho arbitraje serán: el Banco de una parte, y el Prestatario y el Garante de otra.

(c) El Tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, o si no están ambos de acuerdo, por el Garante, y el tercero (que en adelante puede llamarse el Compromisario) por acuerdo entre las partes o si no logran tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o, a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejara de nombrar árbitro, será nombrado por el Compromisario. En el caso de que un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renuncié, fallezca o se incapacite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar al árbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer árbitro.

(d) Podrá iniciarse el procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación dirigida por una parte a las otras. La notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, de la naturaleza de la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por la parte reclamante. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que haya iniciado el procedimiento, el nombre del árbitro que designe.

(e) Si dentro de los sesenta días a la fecha en que se hizo la notificación que inicia el procedimiento de arbitraje no hubieran llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal Arbitral determinará donde y cuando celebrarán sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieran acordado otro cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo, podrá ser dictado en arbitraje. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dicho laudo de conformidad con las disposiciones de esta Sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre tales remuneraciones antes de que el Tribunal Arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante pagaran sus propios gastos causados por el arbitraje. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán por igual entre el Banco, por una parte, y el Prestatario y el Garante, por la otra. El Tribunal Arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamación de una contra la otra derivada del Convenio, del Acuerdo o de los bonos.

(k) Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, no se hubiese dado cumplimiento al mismo, cualquiera de las partes podrá actuar en la forma siguiente con relación a cualquiera de las otras: emprender cualquier procedimiento que pueda hacer ejecutivo el laudo; entablarlo ante cualquier Tribunal que pueda ser competente para declarar dicha ejecuti-

dad; utilizar la vía de ejecución en su caso; hacer uso de cualquier otro recurso pertinente para lograr el cumplimiento del laudo y de lo estipulado en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía, o en los bonos. No obstante lo que precede, esta Sección no autorizará a ejecutar judicialmente o por otro medio el laudo contra cualquier parte que sea miembro del Banco, excepto si tales procedimientos fuesen posibles por razones distintas de las estipulaciones de esta Sección.

(l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados, bien al amparo de esta Sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma, pueden ser hechas en la forma dispuesta en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

ARTICULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 10.01. *Notificaciones y requerimientos*.—Las notificaciones o requerimientos que deban o pueda hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía y los acuerdos entre las partes previstos en los mismos, se harán por escrito. Salvo lo que en contrario se estipula en la Sección 11.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

Sección 10.02. *Legitimación de facultades*.—El Prestatario y el Garante facilitarán al Banco testimonio suficiente de las facultades de la persona o personas que hayan de firmar los bonos, o que hayan de ejecutar actos en nombre del Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Convenio de Crédito, o el Garante conforme al Acuerdo de Garantía, así como el facsímil legitimado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.03. *Actos en nombre del Garante o del Prestatario*.—Todo acto que debe o pueda ejecutarse, y toda documentación que pueda o deba suscribirse, conforme al Convenio de Crédito, si el Prestamista es miembro del Banco, o conforme al Acuerdo de Garantía, a nombre del Prestamista o del Garante, podrá ser ejecutado o suscrito por el representante del Prestamista o del Garante designado en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía a los efectos de esta Sección, o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse en nombre del Prestamista, si éste es miembro del Banco, cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, por medio de documentos escritos firmados en nombre del Prestamista o del Garante, por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él; con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestamista derivadas del Convenio de Crédito, o las del Garante derivadas del Acuerdo de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción, por dicho representante o por dicha persona de tales documentos, como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Convenio de Crédito o Acuerdo de Garantía, llevada a efecto en el documento es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestamista o del Garante surgidas del mismo.

Sección 10.04. *Suscripción de ejemplares*.—Se podrán suscribir varios ejemplares del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original.

ARTICULO XI

FECHA DE VIGENCIA. TERMINACIÓN

Sección 11.01. *Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía*.—El Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía no entrarán en vigor hasta que se haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

guientes porcentajes respectivos de dicho principal: Insertéense los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito). Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de los mismos no se encuentren pendientes de pago bonos o una porción del crédito previsto en dicho Convenio con vencimiento posterior a los bonos que se hayan de rescatar. Si el [Prestatario] se decide a rescatar bonos, notificará su intención de redimir bien todos ellos, bien los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma anterior estipulada, según los casos. Dicha notificación designará la fecha de rescate y expresará el o los precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente; se efectuará por medio de anuncio en dos diarios de lengua inglesa publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, por lo menos, una vez por semana durante tres consecutivos, debiendo aparecer el primer anuncio no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez notificada la decisión de rescate, de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los bonos de que se trate se considerarán vendidos y pagaderos en la fecha de rescate, a su precio o precios correspondientes, y serán reembolsados en el acto de su presentación y entrega en dicha fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la fecha de rescate, al precio o precios de rescate referidos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones vencidos en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a sus portadores separada y respectivamente, y el precio de rescate a satisfacer a los tenedores de bonos de cupones presentados al mismo no incluirá dichos vencimientos no pagados de intereses, a menos que los cupones representativos de tales plazos se acompañen a los bonos presentados al rescate. A partir de la fecha del rescate y con posterioridad a la misma si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualquier cupón perteneciente a ellos que venza después de la mencionada fecha será nulo.

En determinados eventos previstos en el Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar vencidos y pagaderos de inmediato el principal de la totalidad de los bonos pendientes de vencimiento y no llamados al pago. En virtud de tal declaración dicho principal será debido y pagadero inmediatamente.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualquier impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente en el presente o que se establezca en el futuro, según las leyes del nombre del miembro del Banco, el cual es el Prestamista o el Garantel o las vigentes en sus territorios; * se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede la tributación que grave los pagos hechos, de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos, a un tenedor distinto del Banco cuando sean propiedad de persona física o jurídica residente en el nombre del miembro del Banco que es el Prestamista o el Garantel y el cobro se haga en beneficio de ésta.

El Prestatario podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones, y al de cupón de intereses, así como al propietario inscrito en un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo, o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del [Prestatario], dimanante del bono de cupones, del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este bono no será válido ni obligatorio o ningún efecto hasta que haya sido insertada la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación *.

EN FE DE LO CUAL el [Prestatario] ha hecho firmar este bono en su nombre por (insertarse aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los bonos, a los referidos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsimilar, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según corresponda.)

Fecha

* Nota: Las cláusulas entre ** pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

MODELO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA

Por valor recibido
por el presente vendo, cedo y transfiero
este bono emitido por INOMBRE DEL PRESTATARIO y por el presente autorizo irrevocablemente al [Prestatario] a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

Fecha
Testigo:

ANEJO 2

MODELO DE GARANTÍA

[Nombre del Garantel], por valor recibido, como obligado principal y no como mero fiador, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente, y compromete su plena fe y crédito, en el debido y puntual pago del principal y precio de redención del bono adjunto e intereses del mismo, libre de impuestos conforme en él se establece, y libre de todas las restricciones impuestas por las leyes de [nombre del Garantel] o leyes vigentes en sus territorios, renunciando a la notificación previa, demanda o acción contra el deudor de dicho bono o [nombre del Garantel].

[Nombre del Garantel] por la presente se compromete a que estampará garantía similar en cualquier bono o bonos debidamente emitidos en cambio, sustitución o canje del bono adjunto.

[Nombre del Garantel]
por
El Representante autorizado.
Fecha

CONVENIO entre España (en adelante denominado el Prestario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco), de fecha 21 de junio de 1972.

ARTICULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES. DEFINICIONES

Sección 1.01. Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si hubiesen sido incorporadas al presente Convenio con la salvedad, sin embargo, de la supresión de la Sección 5.01 de las mismas y en la Sección 6.02 (1) de las palabras «o en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 7.01». Las mencionadas Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del Banco, así modificadas, se denominarán en adelante Condiciones Generales.

Sección 1.02. Siempre que se utilicen en este Convenio, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tendrán la significación que en ellas se señala, a menos que del contexto se deduzca otra cosa. Los términos relacionados a continuación tendrán los siguientes significados:

(a) «Ley General de Educación» es la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa del Prestatario, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto de 1970.

(b) «Primer Convenio de Préstamo» es el Convenio de Crédito (Programa de Educación) fechado en 30 de junio de 1970 entre el Prestatario y el Banco; y «Primer Programa» es el Programa previsto en aquel Convenio.

(c) «Unidad Administrativa del Primer Programa» es la Oficina, ya establecida y en marcha, para la ejecución del Primer Programa.

(d) «Sub-Unidad del Programa de la U. P. B.» es la Sub-Unidad que se debe establecer dentro de la Unidad Administrativa del Primer Programa para la ejecución de aquella parte del nuevo Programa relativa a la Universidad Politécnica de Barcelona, de conformidad con lo estipulado en la Sección 3.01 (b) (ii) de este Convenio.

(e) «Universidad» es la Universidad Politécnica de Barcelona, una universidad autónoma del Prestatario, que funciona de acuerdo con la Ley General de Educación y sus Estatutos.

(f) «Centros de Bachillerato» son los Institutos Nacionales de Bachillerato incluidos en el Programa que han de ser construidos en los lugares acordados entre el Prestatario y el Banco.